

15 de Noviembre de 2001

\* ,ceso Contencioso  
\* inistrativo de  
~na Jurisdicci6n.

Propuesto por el Licdo.  
Benedicto De Le6n Fuentes, en  
representaci6n de Augusta  
Corro Caballero, para que se  
declare nula, por ilegal, la  
Resoluci6n N01229-96 D.C. de  
2 de agosto de 1996, expedida  
por el Director General de la  
Caja de Seguro Social, los  
actos confirmatorios y para  
que se hagan otras  
declaraciones

..estaci6n de la  
...~nda.

Se~ora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos  
:\*:s~etuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de  
~rle formal contestaci6n a la Demanda Contencioso  
\*..:>inlstrativa de Plena Jurisdicci6n identificada en el  
>r~en superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra actuaci6n est~ cimentada en el numeral 2, del  
~rtaculo 5, del Libro Primero de la Ley N038 de 2000, que  
zzntiene el Estatuto Org~.nico de la Procuraduria de la  
Administraci6n.

I

I. El Petitum.

El demandante le solicita a la Sala que se formulen las  
siguientes declaraciones:

\* I.

1. Que es nula, par ilegal, la Resaluci6n N01229 D.G.  
emitida por la Direcci6n General de la Caja de Seguro Social  
~ue resolvi6 condenar al patrono Augusta Corro Caballero, por  
~a suma de B/.7,294.33, en concepto de cuotas del Seguro

2

:ial, prima de riesgos profesionales, d~cimo tercer mes y  
\* ~rgos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el periodo  
prendido entre el mes de enero de 1993 a noviembre de  
- - ~5, m~s los intereses que se causen hasta la fecha de su  
...:elaci6n.

2. Que es ilegal y, por consiguiente nula, la  
~c~luci6n N0492-00 D.G. de 10 de septiembre de 2000 emitida

\* la Direcci6n General de la Caja de Seguro Social, ~J~ante la cual se resuelve mantener en todas sus partes la ~scluci6n N01229-96--D.G. de 22 de agosto de 1996, a trav~s la cual la Caja de Seguro Social resolvi6 condenar a la ~resa AUGUSTO CORRO CABALLERO (CREACTONES CORRO), con el .ero patronal 87-243-0502.

3. Que es nula, por ilegal, la Resoluci6n N020,250- de 8 de febrero de 2001 prof erida por la Junta Directiva la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resolvi6 mfirmar el contenido de la Resoluci6n N01229-96 D.C. de 22 agosto de 1996, mantenida en todas sus partes por la r.esoluci6n N0492-00 D.G. de 10 de septiembre de 2000.

4. Que como consecuencia de lo anterior, se indique que el Patrano AUGUSTO CORRO CABALLERO no le debe ninguna suma de dinero a la Caja de Segura Social, par el concepta que se le est~ cabranda.

Esta Pracuraduri a no comparte el criteria esgrimida por el demandante, par la que salicitamas respetuasamente a las Hznorables Magistrados no acceder a las pretensianes incoadas en el libelo de la demanda.

3

II. Los hechos u ornisiones en las que se fundamenta el ..belo, los contestamos en los siguientes t6rminos:

Primero: Este hecho lo aceptamos, porque asi se infiere \* contenido de las piezas procesales.

Segundo: ~ste no es un hecho, sino una apreciaci6n eLiva del demandante; portanto, lo negamos.

Tercero: Aceptamos que la Resoluci6n N01229-96 D.C. de cie agosto de 1996 conden6 al patrono AUGUSTO CORRO \*AILERO (CREACIONES CORRO), con el ndmero patronal 87-243- 2 a pagar la suma de B/.7,294.33, en concepto de cuotas Seguro Social, prima de riesgos profesionales, d~cimo cer mes y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante periodo comprendido entre el mes de enero de 1993 a \*~embre de 1995, m~s los intereses que se causen hasta la ~na de su cancelaci6n, porque asi consta en las fojas 1 y 2 expediente judicial.

Cuarto: Aceptamos únicamente que sustentó formal Recurso Reconsideración y solicitó la práctica de pruebas cerenciales, por que así se infiere de foja 6 del expediente judicial.

Quinto: En el expediente judicial no constan las declaraciones de los testigos mencionados, razón por la cual este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos. Además, hay constancia en el expediente que esas personas sí tenían una relación de subordinación con el demandante.

Sexto: Evidentemente éste no es un hecho, sino la apreciación subjetiva del demandante, que negamos.

4

Séptimo: Éste fue una argumentación del demandante en la gubernativa; por tanto, tampoco constituye un hecho y lo negamos.

Octavo: Este, lejos de ser un hecho, constituye una alegación del demandante que no es viable en esta etapa procesal; por tanto, lo negamos.

Noveno: Esta situación no está acreditada en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Décimo: Aceptamos únicamente que la Caja de Seguro Social expidió el Acto Administrativo el cual es impugnado a través de la demanda que hoy se analiza.

Undécimo: Éste no es un hecho, sino argumentaciones que constituyen un hecho; por tanto, lo negamos.

III. Las normas que se aducen como infringidas y su concepto son las que a seguidas se analizan:

a. El artículo 35B del Decreto Ley N014 de 1954, cuyo texto dice:

"Artículo 35B. Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y,

reglamentar.~ las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema, por parte del patrono.

5

La Caja de Seguro Social estar~ obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido".

Concepto de la infracción.

Al externar su inconformidad, el apoderado legal de la \* uiedad demandante manifestó que la Resolución impugnada y - .3 subsiguientes que la confirman infringen la norma citada indebida aplicación, porque la condena a su representado pago de una cuantiosa suma de dinero se fundamenta en "un - ..forme de auditoria que no cuenta con el respaldo de - ..formaciones fidedignas de las personas a las que se aduce \* .3 no se les descontó, m~xime cuando no se les tomó .xlaraciones a dichas personas, ya que las mismas no eran ~.nleados de mi representado sino que prestaban un servicio \* ~.fesional."

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

Diferimos del criterio externado por el demandante, ~rque el texto del artículo 35-B de la Ley Org~nica de la aja de Seguro Social es claro al disponer que "los patronos o empleadores estar~n obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estar~n obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, segi3n las fechas que se establezcan en el Reglamento que dictar~ la Caja de Seguro Social."

6

Dicha obligación de pagar las cuotas obrero patronales, ernin e 1 artículo 35-B de la Ley Org~nica de la Caja de ~«=cmro Social est~ respaldada por lo contemplado en los :iculos 62-B, 66 del Decreto Ley 14 de 1954 y el artículo ~.0 del Código de Trabajo, los que coinciden al incorporar en concepto de salario y sueldo, respectivamente, los pagos especie, los honorarios profesionales y las

\*~.ificacione~ al disponer lo siguiente:

"Artfculo 62: Para los efectos del Seguro Social privar~n las siguientes definiciones: ...

Sueldo: la remuneración total, gratificación bonificacidn, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o juridica como retribución de sus servicios o con ocasión de ~stos. Se exceptdan del pago de cuotas de Seguro Social los vi~ticos, dietas y preavisos. Las gratificacione5 de Navidad a aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual ."

-0-0-0-

"Artjculo 66-A: Los patronos, al pagar el salario a sueldo a sus trabajadores, les deducir~n las cuotas que estos deban satisfacer y junta con el aparte del patrona entregar~n a la Caja el monto de las mismas, dentro del plaza fijado en el articula 58 del Decreto Ley N014 de 27 de agasta de 1954.

El patrano que no cumpla con la obligación que establece el par~grafa anterior, respander~ del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicia de las accianes penales que

.1

puedan ejercer la Caja a los

7

asegurados, de acuerdo con las disposiciones del C6digo Penal".

-0-0-0-

"Artfculo 140: Salaria es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino tambi~n las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso a beneficia que el trabajador reciba par razón del trabajo a coma consecuencia de ~ste."

De las normas transcritas puede observarse claramente \*...e entablada la relación obrero patronal, existen :ligaciones reciprocas de las partes; para el empleador, >~ar el salaria, y para el trabajador, ejecutar el trabajo u .ficio par el cual se le contrata.

De dicha relación surge, además, otra obligación, y es del patrono de deducir a sus trabajadores las cuotas patronales, con fundamento en el salario, para constituir la remuneración en dinero que el empleador al patrono le entrega al trabajador, como contraprestación a las labores que realiza.

La anterior también tiene su fundamento en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que dice:

"Artículo 2. Quedan sujetos al régimen obligatoria del Seguro Social:

b. Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional. .

La Caja patronal, previa los estudios pertinentes, incorporará al régimen de

8

Seguro Social a aquellos trabajadores que juzgue conveniente incorporar y señalar, mediante reglamento, los aportes, las prestaciones y demás modalidades de aseguramiento que se brindarán dentro de los límites establecidos en la presente Ley."

Las investigaciones surtidas en la etapa administrativa revelaron que en la empresa Creaciones Corro, de propiedad del señor Augusta Corro Caballero laboraban, para esas fechas, las siguientes personas: Julia Vega Quintero, Caridad Isabel Mufioz, Flaco Sindel, Enildo Varela, Rigoberto Aparicio, Cándido Bello, Carmen García y Alfonso Samms; ya en los comprobantes se observó que los emolumentos a los que los trabajadores se entregaban se realizaban bajo el concepto de salarios y que éstos eran utilizados como base para el cálculo y pago de las prestaciones y décimo tercer mes.

De allí que se corroboró que los montos de los salarios declarados que aparecen en el alcance, son producto de las actividades de trabajo, las cuales no escapan del ámbito de la cobertura prevista en la legislación de Seguridad Social.

Por consiguiente, entre el Patrono Augusta Corro y Julia Vega Quintero, Caridad Isabel Mufioz, Flaca Sindel, Enildo Varela, Rigoberto Aparicio, Cándido Bello, Carmen García y Alfonso Samms, existía una relación de trabajo, denominada por la doctrina como subordinación jurídica,

concepto éste explicado por el Dr. Arturo Hoyas, en su obra Derecho del Trabajo, que en lo medular dice:

"La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida a susceptible de ejercerse por el empleador a sus

9

representantes en lo que se refiere a la ejecución del trabajo (Artículo 64 del Código de Trabajo). Tal subordinación existe aún cuando no se produzca la dirección efectiva por parte del empleador a sus representantes, sino que basta que exista la posibilidad jurídica de que haya esa dirección.

De acuerdo con el Dr. Hoyas, el concepto de subordinación jurídica implica:

a) Que el trabajador se encuentra obligado a laborar bajo la autoridad, mando y control del empleador;

b) Que él está obligado a realizar el trabajo convenido personalmente 'con la intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes y destreza' (Artículo 126, numeral 1. del C.T.);

c) Que el trabajador está obligado a prestar servicios en el tiempo convenido, y en la forma y modalidades que le sean indicadas por el empleador de acuerdo con el contrato y dentro del marco de los fines y organización de la empresa;

d) El trabajador debe rendir sus tareas en el lugar convenido.

El concepto de 'subordinación jurídica' está directamente relacionado con la noción del poder de dirección del empleador... Los conceptos de subordinación jurídica y de dependencia económica se encuentran en alguna medida relacionados con la idea de ajenidad de los riesgos del negocio, los cuales, en principio, asume el empleador...

En el proceso en examen también se observa la presencia de una dependencia económica figura ésta que se materializa en cualquiera de los siguientes casos:

I.

'4

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la Única y principal fuente de sus ingresos;
2. Cuando las sumas a que se refiere el caso anterior provienen directa o indirectamente, de una persona, empresa o como consecuencia de sus actividades; y
3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividades que desarrolla la persona o empresa que considere como empleador." (Artículo 65 del Código de Trabajo)

Los trabajadores cuyos nombres especificamos en líneas anteriores, efectivamente trabajan bajo la autoridad, mando y control de la empresa del demandante, dedicando para ella sus fuerzas, aptitudes, preparación y destrezas, que se traduce en un trabajo realizado con cuidado y eficiencia; en el tiempo convenido, en la forma indicada por el empleador y en el lugar acordado.

La anterior lo corroboran los artículos 62 y 82 del Código de Trabajo, que disponen:

I

"Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios a ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación y dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de

II

subordinación jurídica y de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar un salario."

"Artículo 82: Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un

servicia a ejecutar una obra bajo la subordinación a dependencia de una persona".

A ella se suma que el salario que percibieron constituye la fuente principal de sus ingresos; como consecuencia de las actividades que en dicha empresa realizan y que están intrínsecamente vinculadas al giro económico que adelanta el establecimiento; en este caso, la enseñanza.

No hay duda; por tanto, que los trabajadores mencionados en el Alcance Adicional efectuado por la Caja de Seguro Social tienen vínculos de subordinación jurídica y dependencia económica y, por ende, quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social, por estar sujetos al servicio de persona natural que opera en el territorio nacional, tal como lo exige el artículo 2 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social (ya transcrita), por lo que no se ha producido la violación alegada.

12

b. En segundo lugar, se dice transgredido el artículo 17 del Código Judicial (vigente a la fecha de la interposición de la demanda), que puntualiza:

"Artículo 464. El juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente código, las dudas que surjan en la interpretación de este código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

Concepto de la infracción.

El apoderado judicial del demandante esgrime que la norma citada es de orden procedimental y que la misma ha sido violada por la resolución recurrida y las subsiguientes que ella confirman, porque en su opinión, para poder reconocer los derechos consignados en la ley substancial, primero es necesario aplicar la ley procesal de manera correcta.

Desde su perspectiva, la violación a la norma transcrita se produzca porque no se le permitió a su representado la práctica de las pruebas testimoniales aducidas.

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho debe oponerse al concepto externado por el apoderado judicial de los intereses del señor Corro, porque el mismo ha invocado como infringido una norma propia de procesos judiciales, no aplicables a procedimientos

13

administrativos, como lo es el derecho de la Caja de Seguro Social de cobrar a sus deudores por encontrarse morosos en el pago de las cuotas obrero patronales, entre otras.

El artículo 464 del Código Judicial, por tanto, no puede ser aducido como infringido en el proceso que analizamos.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester manifestarle a su colega que la Caja de Seguro Social en ningún momento se opuso a la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el señor Carro en la etapa gubernativa.

Es el propio letrado el que acepta en los hechos en los que se fundamenta su demanda, que no le fue posible ubicar a los testigos; situación que fue planteada en el momento de la demanda y consignada en las Resoluciones acusadas de ilegales, lo que evidencia que la ausencia de los testimonios en el expediente administrativo no es atribuible a la Administración, sino al propio patrono, ante su imposibilidad de corroborar sus argumentos a través de la prueba testimonial, al no poder localizar a sus testigos.

Nuestro análisis en derecho deja sin sustento jurídico las afirmaciones de la sociedad demandante, por lo que la

norma no ha sido vulnerada, según se ha indicado.

Por todo lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados, para que desestimen las pretensiones de la demandante y, en su momento oportuno, confirmen el contenido de las Resoluciones acusadas de ilegales.

V

'A

Pruebas:

Aceptamos aquéllas que sean acordes a las formalidades del Código Judicial.

A-

14

Aducimos como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente que contiene la actuación tratada en la vía gubernativa misma que puede ser solicitada al Director General de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

De la Señora Magistrada Presidenta,

(ri;.i~? ') tIixIa Alma ~~cii'-- -. " iI~ FVtC~I~,  
hi tIrc, ~ ic .i  
J "I

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

UKIeF/5/bdec

Lcdo. Victor L. Benavides P.  
Secretaria General

~4.

\*

I.

~0

-Is

I.